



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

949/2023

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Hay inconsistencia en la información
que se me proporciona...” (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
949/2023.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto
del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **949/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de febrero del año 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el
folio con número **140269923000049**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 15 quince de febrero del año 2023
dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día 16
dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó
recurso de revisión**, generando el folio **RRDA0716023**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del año
2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **949/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador
Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1976/2023, el día 03 tres de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de marzo del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio UT/360/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitía el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2023
Concluye término para interposición:	08/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/febrero/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce: **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- Relación de medicamentos con nombre y clave que constituyó el cuadro básico de medicamentos del sistema UNIMEF en el año 2018

2.- Relación de medicamentos con nombre y clave que constituyó el cuadro básico de medicamentos del sistema UNIMEF en el año 2019

3.-- Relación de medicamentos con nombre y clave que constituyó el cuadro básico de medicamentos del sistema UNIMEF en el año 2020

4.- Relación de medicamentos con nombre y clave que constituyó el cuadro básico de medicamentos del sistema UNIMEF en el año 2021

5.- Relación de medicamentos con nombre y clave que constituyó el cuadro básico de medicamentos del sistema UNIMEF en el año 2022

6.- Relación de medicamentos con nombre y clave que constituye el cuadro básico de medicamentos del sistema UNIMEF en el año 2023.”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Al efecto le comunico que en términos del artículo 3.2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción I del mismo ordenamiento, la respuesta a su solicitud de información es en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la misma es referente a información pública de **LIBRE ACCESO ORDINARIA**; por lo que le comunico:

SE ANEXA a la presente respuesta archivo Excel proporcionado por la **Dirección de Servicios Médicos** de esta Institución, mediante el cual se le entrega la información que usted solicita.

PARTIDA	CLAVE	NOMBRE DE LA SAL Y SU DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN FARMACOLÓGICA
1	050-001-01	ABACAVIR	TABLETAS 300 MG.
2	050-002-01	ABACAVIR / LAMIVUDINA	TABLETAS 600 MG./300 MG.
3	050-003-03	ABATACEP	SOLUCIÓN INYECTABLE 250 MG./15 ML.
4	050-004-01	ABIRATERONA	TABLETAS 250 MG.
5	010-001-01	ACARBOSA	COMPRIMIDOS 50 MG.
6	010-004-04	ACEITE MINERAL/LANOLINA	UNGÜENTO OFTÁLMICO 30 MG./30 MG./3.5 GR.
7	010-005-01	ACEMETACINA	90 mg. CAPSULAS, ORAL
8	010-006-01	ACENOCUMAROL	TABLETAS 4 MG.
9	010-007-05	ACETATO DE CALCIO/SULFATO DE ALUMINIO	POLVO/SOBRES 0.8008 GR./1.1352 GR.
10	010-008-01	ACETAZOLAMIDA	TABLETAS 250 MG.
11	010-011-01	ACICLOVIR	TABLETAS 400 MG.
12	010-012-01	ÁCIDO ACETIL SALICILICO	COMPRIMIDOS 100 MG.
13	010-013-01	ACIDO ALENDRONICO/COLECALCIFEROL	TABLETAS 70 MG./5,600 U.I.
14	010-014-01	ÁCIDO ASCORBICO	TABLETAS 500 MG.
15	010-015-01	ÁCIDO FOLICO	TABLETAS 5 MG.
16	010-017-03	ÁCIDO FOLÍNICO	SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG.
17	010-019-04	ACIDO FUSIDICO/ VALERATO DE BETAMETASONA	CREMA 2 GM./0.001 GM./15 GRS.
18	010-020-04	ÁCIDO POLIACRILICO	GEL OFTÁLMICO 2 MG./1 GM.
19	010-022-01	ACIDO VALPROICO	CAPSULAS 250 MG.
20	010-023-03	ÁCIDO ZOEDRÓNICO	SOLUCIÓN INYECTABLE 4 MG.
21	050-007-03	ÁCIDO ZOEDRÓNICO	SOLUCIÓN INYECTABLE 5 MG.
22	050-008-03	AFLIBERCEPT	JERINGA PRELLENADA 40 MG.
23	010-027-02	ALBENDAZOL	SUSPENSIÓN 20 MG/ML.
24	010-029-05	ALFACETO ANALOGOS DE AMINOACIDOS	630MG. GRAGEAS, ORAL
25	030-001-02	ALIMENTACION ENTERAL ESPECIALIZADA	LATA LIQUIDO 237 ML.
26	010-031-01	ALOPURINOL	TABLETAS 300 MG.
27	040-002-01	ALPRAZOLAM	TABLETAS 0.5 MG.
28	010-032-01	AMANTADINA, SULFATO	TABLETAS 100 MG.
29	010-033-01	AMBROXOL	TABLETAS 30 MG.
30	010-034-02	AMBROXOL	SOLUCIÓN ORAL 300 MG.
31	010-035-01	AMBROXOL/AMOXICILINA	CÁPSULAS 30 MG./500 MG.
32	010-037-03	AMIKACINA	SOLUCIÓN INYECTABLE 500 MG.
33	010-038-01	AMIODARONA	TABLETAS 200 MG.
34	040-004-01	AMITRIPTILINA	TABLETAS 25 MG.
35	040-005-01	AMITRIPTILINA	50mg. TABLETAS, ORAL
36	040-006-01	AMITRIPTILINA/DIAZEPAM/PERFENAZINA	TABLETAS 10 MG./3 MG./2 MG.
37	010-041-01	AMLODIPINO	TABLETAS 5 MG.
38	010-044-01	AMLODIPINO/LOSARTAN	CAPSULAS 5 MG./100 MG.
39	010-042-01	AMLODIPINO/VALSARTAN	TABLETAS 5 MG./160 MG.
40	010-043-01	AMLODIPINO/VALSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA	TABLETAS 5 MG./160 MG./12.5 MG.

CUADRO 2018

CUADRO 2019

CUADRO 2020

CUADRO 2021

CUADRO 2022

CUADRO 2023

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Hay inconsistencia en la información que se me proporciona:

**Se informa que en el año 2022 el cuadro básico de medicamentos se compuso de 552 claves; sin embargo en una solicitud de información PNT 140269922000171 del 28 de abril de 2022, se solicitó:*

"Cuáles son los medicamentos que conforman el cuadro básico de medicamentos del año 2022 que maneja UNIMEF para la atención a sus afiliados, nombre del medicamento, costo y existencia en inventario al 31 de marzo 2022."

A esto el IPEJAL dió respuesta mediante oficio No. UT/719/22, Exp No. IPEJAL/UT/335/22 de fecha 6 de mayo de 2022 y un archivo de Excel en el que se enlistan las claves que componen el cuadro básico de 2022, sumándose un total de 727 claves.

Así pues, a una misma pregunta, el IPEJAL responde con datos diferentes: en abril del 2022 dice que el cuadro básico de ese año es de 727 claves; y en febrero 2023, afirma que el cuadro básico de aquel año fue de 552." (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

*"Conforme a lo señalado por el peticionario, hago de su conocimiento que en el correo donde se brindó la información se señaló de manera explícita que "... hago llegar los cuadros básicos **que se sometieron a licitación** del periodo 2018-2023" (énfasis añadido), siendo ésta la razón por la cual la numeraria proporcionada no coincide con lo manifestado en la respuesta EXP 101 BILBO BOLSÓN, otorgada en fecha 15 de febrero 2023.*

Sin embargo, esta información es consistente, ya que, como se puede observar en el documento anexo al presente, los medicamentos contenidos en el cuadro básico en el año 2022 son 727, de los cuales 552 ya se sujetaron a las licitaciones correspondientes, aclaración que se realizó de manera explícita en la respuesta enviada al área de transparencia.

Por lo anterior, se señala que la información no es inconsistente, sino por el contrario no se señaló lo establecido en el correo de respuesta de origen, por lo que con la finalidad de evitar discrepancias, se envía el listado de los medicamentos de cuadro básico para el año 2022".

Con motivo de lo anterior el día 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, es de señalarse que el agravio de la parte recurrente se sintetiza a impugnar la discrepancia detectada entre los datos cuantitativos existentes en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través del folio 140269922000171 y la respuesta emitida en el asunto que hoy ocupa, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dicho punto, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(Énfasis añadido)

II.- En ese tenor, se advierte que el agravio de la parte recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales son:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

III.- No obstante lo anterior, en aras de generar certeza a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifestó que la discrepancia aludida por la parte recurrente se debe a que el número cuantitativo otorgado en la solicitud, materia del presente medio de impugnación (552), constituye aquellos medicamentos que ya fueron sujetos a las licitaciones correspondientes, motivo por el cual, representa un valor menor al que se apreció en la respuesta otorgada a través del folio 140269922000171; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **949/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/FADRS